



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001-2333-000-2020-00226-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro. 153 DE 2020 EXPEDIDO POR LA
ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto Nro. 153 del 08 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldesa (e) Municipal de Calarcá, Quindío.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa (e) Municipal de Calarcá, Quindío con fecha 08 de mayo de 2020 expidió el Decreto Nro. 153 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PROHIBICIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODO EL PERÍMETRO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ”

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00226-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 153 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Por su parte el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró por el término de 30 días, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

Posteriormente a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno declaró por el mismo plazo un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para adoptar medidas que permitan superar los efectos económicos y sociales negativos que ha generado la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00226-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 153 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

El Tribunal con fundamento en lo expuesto procederá a no avocar el conocimiento de legalidad del presente asunto tras advertir que:

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00226-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 153 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

- El acto administrativo – **Decreto Nro. 153 del 08 de mayo de 2020** – siendo un acto de contenido general dictado por la Alcaldesa (e) del municipio de Calarcá – Quindío en ejercicio de una función administrativa, no fue expedido dentro del tiempo que surtió efectos el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que estuvo vigente hasta el 17 de abril de este año. Tampoco obedece a una medida adoptada en desarrollo del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 que declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, tal como se verifica de la revisión de su aspecto de forma y contenido.

En ese sentido, se tiene que el Decreto que ahora se revisa fue expedido en uso de las facultades ordinarias que le confieren a la Alcaldesa Municipal la Constitución y la Ley respecto de las funciones transitorias de policía que tienen los gobernadores y alcaldes en situaciones extraordinarias consagrada en el art. 14⁴ de la Ley 1801 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –actual Código de Policía-, que en efecto habilita temporalmente la adopción de una acción policiva con el fin de mantener o restablecer el orden público y poder así mitigar las consecuencias negativas que podrían derivarse de una pandemia, como la de COVID-19 declarada por la OMS y reconocida por el Ministerio de Salud

⁴ “Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00226-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 153 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria a raíz de dicho virus y que también se destaca en el acto remitido.

Siendo así, el mismo no desarrolla un Decreto Ley del Estado de Excepción, sino que simplemente adopta una medida temporal de policía ordinaria en dicha municipalidad.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 153 de 08 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldesa (e) Municipal de Calarcá, Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INSTANCIA
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
ACTO A REVISAR

ÚNICA
AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
63001-2333-000-2020-00226-00
DECRETO Nro. 153 DE 2020 EXPEDIDO POR LA
ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO